

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0019**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>NOMBRE:</b>	EMPSETEL CIA. LTDA.
<b>REPRESENTANTE:</b>	WILSON OSWALDO PEÑALOZA CASTRO
<b>RUC:</b>	0791726581001
<b>DIRECCIÓN:</b>	EL CALLEJON QUINTO NORTE NO. 509 ENTRE BUENAVISTA Y COLON – MACHALA- EL ORO

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL hoy, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a favor de la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, un título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, de fecha 21 de abril de 2008, inscrito en el Tomo 73 Fojas 7329 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estuvo vigente hasta el 21 de abril de 2018, por lo que a la presente fecha se encuentra vencido.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2018-1225-M** del 17 de mayo de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0772** de 15 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado, autorizado a la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, del cual se concluye lo siguiente:

**“5. CONCLUSIÓN.**

*El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **EMPSETEL CIA. LTDA.**, **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018 (...).”*

**1.4. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la

Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **2. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

#### **PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:**

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor de la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, el 21 de abril de 2008, vigente hasta el 21 de abril de 2018:

*El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...).*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase.*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

**a) Sanción**

*“Artículo 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

*“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0010** de 04 de abril de 2023, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0004 de 24 de febrero de 2023;** emitido en contra de la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0772** de 15 de mayo de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es la no presentación de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Valor Agregado.

- La expedientada mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-002930-E de 01 de marzo de 2023, ha dado contestación al presente acto de inicio, en el que alegue circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 13 de marzo de 2023, lo siguiente:

*“... PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por la expedientada, escrito ingresado con tramites Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-002930-E de 01 de marzo de 2023; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de diez (10) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo*

**dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, RUC: 0791726581001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Registro de Valor Agregado; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0004**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [soyopc.ec@gmail.com](mailto:soyopc.ec@gmail.com) / [opc@orenses.com](mailto:opc@orenses.com), señaladas para el efecto (...)"

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0020** de 28 de marzo de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de marzo de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

*"...Revisado el expediente y realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, y se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0004 de 24 de febrero de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0772 de 15 de mayo de 2018**, en el cual se concluyó que la compañía **EMPSETEL CIA.***

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

**LTDA.**, no ha entregado la información referente a los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Valor Agregado, autorizado a la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

*“(...) Debo indicar que el año 2015, iniciamos el trámite de devolución del título habilitante y dejamos de operar en cuanto a la Prestación de Servicio de Valor Agregado a Internet pero que ARCOTEL no registró, mucho antes de que uds hagan la cancelación de oficio (...)”*

Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0252-M del 13 de marzo de 2023, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, con RUC: 0791726581001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante de Registro de Servicio de Valor Agregado, con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria.

La Dirección Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1199-M del 16 de marzo de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0252-M del 13 de marzo de 2023, señala:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación EMPSETEL CIA. LTDA., con RUC 0791726581001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad, régimen RIMPE; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2020, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 0.00.*

*Se adjunta el formulario 101 denominado “DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES”.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**



Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, no admite el incumpliendo y no ha presentado un plan de subsanación por lo que no es posible en análisis de este atenuante, por lo que NO cumple el mismo.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”

De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y NO tiene presentado el reporte de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018

Por lo que la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, NO ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo NO cumple esta atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento de la atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá

*abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)*”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

*En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de información de formularios de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 2016.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)*”

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, no admite el incumpliendo y no ha presentado un plan de subsanación por lo que no es posible en análisis de este atenuante, por lo que NO cumple el mismo.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

De la revisión efectuada se ha podido observar que la administrada en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y NO tiene presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018.

Por lo que la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, NO ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo NO cumple esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

##### **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma  
Cuenca - Ecuador  
Teléfono: 593-7 2820 860  
www.arcotel.gob.ec



Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1199-M de 16 de marzo de 2023 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación EMPSETEL CIA. LTDA., con RUC 0791726581001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad, régimen RIMPE; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2020, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 0.00.*

*Se adjunta el formulario 101 denominado "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE BALANCES FORMULARIO ÚNICO SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES"*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el literal a del Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CERO DÓLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00).

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

#### **6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0004** de 24 de febrero de 2023, y la responsabilidad de la administrada por no haber **presentado** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de la Cláusula Cuarta del Permiso de Servicio de Valor Agregado el 21 de abril de 2008, del título habilitante otorgado a favor de la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, el 21 de abril de 2008, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0010** de 04 de abril de 2023, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0004**

de 24 de febrero de 2023; por lo que la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0772** de 15 de mayo de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, no ha **presentado** sus reportes de usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su Título Habilitante del Servicio de Valor Agregado; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de la Cláusula Cuarta del Permiso de Servicio de Valor Agregado el 21 de abril de 2008, del título habilitante otorgado a favor de la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, el 21 de abril de 2008; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, con RUC No. 0791726581001, la sanción económica de CERO DÓLARES CON CERO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00)., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la compañía **EMPSETEL CIA. LTDA.**, con RUC No. 0791726581001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [soyopc.ec@gmail.com](mailto:soyopc.ec@gmail.com) / [opc@orenses.com](mailto:opc@orenses.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 04 de abril de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**